



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-121/2022.

Actores: Pasiano Francisco Barranco Islas.

Autoridad responsable: Presidenta municipal de Acatlán, Hidalgo.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario de Estudio y Proyecto: Luis Armando Cerón Galindo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a dos de diciembre del dos mil veintidós¹.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se sobresee el presente Juicio Ciudadano, al actualizarse la causal contenida en el artículo 354 fracción II del Código Electoral.

GLOSARIO

Actor / accionante:	Pasiano Francisco Barranco Islas.
Autoridad (s) responsable (s):	Lic. Elizabeth Vargas Rodríguez, Presidenta Municipal de Acatlán, Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se señale un año distinto.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por la actora en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Acceso al cargo.** El accionante fue designado como regidor del Ayuntamiento, de conformidad con la constancia de asignación de representación proporcional expedida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para el periodo comprendido del quince de diciembre del año dos mil veinte al cuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro.
- 2. Solicitud de información.** De acuerdo a lo narrado en el escrito de demanda interpuesto por el promovente y de sus anexos, se advierte que solicitó diversa información a la autoridad responsable a través de un escrito del veintiuno de octubre, y refiere que hasta la fecha de la presentación de su demanda la responsable ha sido omisa respecto a lo solicitado en dicho oficio.
- 3. Interposición del medio de impugnación.** El cuatro de noviembre, el accionante presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral juicio ciudadano, por la negativa de brindar la información solicitada por parte de la autoridad responsable.
- 4. Turno.** Mediante acuerdo del cuatro de noviembre, signado por la Magistrada Presidente y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez el expediente radicado como Juicio Ciudadano TEEH-JDC-121/2022, para su sustanciación y resolución correspondiente.
- 5. Radicación y trámite.** El siete de noviembre, se radicó en la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez el Juicio Ciudadano, y se requirió en la misma data a la autoridad señalada como responsable para que en el plazo de tres días, diera cumplimiento a lo establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral y rindiera su informe circunstanciado, dando cumplimiento el once de noviembre.
- 6. Escrito de la autoridad responsable.** El dieciséis de noviembre, la autoridad responsable ingresó en Oficialía de Partes escrito mediante el cual aduce haber dado contestación a la solicitud del actor.

COMPETENCIA

7. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 35 fracción II, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24, fracción IV y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracciones IV, 347, 349, 433 fracción IV 433 al 437 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción V inciso b), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal; al ser un medio de impugnación promovido por quien ejercen el cargo de Regidor del Ayuntamiento, en contra de actos presuntamente violatorios a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, ante la posible omisión de entrega de información.

SOBRESEIMIENTO

8. Este Tribunal Electoral considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia o sobreseimiento que pudiera actualizarse, se configura la prevista en el artículo 354, fracción II, del Código Electoral, debido a que el medio de impugnación ha quedado sin materia.
9. Esto es así, en razón de que el último de los artículos citados establece la causal de sobreseimiento, que contiene los dos elementos siguientes:
- Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo **modifique** o revoque; y
 - Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.
10. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.
11. Resulta pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.
12. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de

intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que constituye la materia del proceso.

- 13.** Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de sobreseimiento como lo establece el Código Electoral en su artículo 354 fracción II.
- 14.** Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de sobreseimiento radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.
- 15.** Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada; empero, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia señalada, como es que la omisión alegada deje de existir.
- 16.** Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA².”

² **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza

17. En el presente expediente, se actualiza la causal de sobreseimiento referida por las siguientes razones:
18. El actor pretende sustancialmente que este Tribunal Electoral resuelva su juicio ciudadano que fue presentado en contra de la omisión de la autoridad responsable de proporcionar información documental del Ayuntamiento de Acatlán, necesaria para el ejercicio de sus funciones.
19. Sin embargo, de las constancias que obran en autos, se advierte que, la autoridad señalada como responsable dio contestación al escrito de petición del actor, tal como lo acredita con copia certificada del oficio PMA/DPM/0315/2022, del siete de noviembre, documental que al ser pública tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 361 fracción I del Código Electoral.
20. Así, de dicha documental se advierte que la responsable, hace referencia a los nueve puntos solicitados por el actor en su escrito de petición, aunado a que, mediante acuerdo del diecisiete de noviembre se le dio vista al actor a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera sin que haya hecho valer su derecho.
21. Luego entonces, toda vez que como se ha dicho, el cambio de situación jurídica tiene como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.
22. En ese sentido, cuando se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.
23. En consecuencia, lo procedente es sobreseer el presente juicio ciudadano, al actualizarse la causal contenida en el artículo 354 fracción II del Código Electoral.
24. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee el presente Juicio Ciudadano.

precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

NOTIFÍQUESE a las partes, como en derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autentica y da fe.